CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO N.° 700.6.25 0566 **FECHA:** 10 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA CONTRAVENCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.01931 del 11 de diciembre de 2024, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. AR-2025-01733 del 18 de julio de 2025, la corporación remitió, al área jurídica QUEJA del señor LUIS RAMIREZ por denuncia de afectación al suelo explotación de arcilla en zona después de la brigada 18 del ejército nacional realizada al parecer por los LOMONACO CISNEROS, en el barrio flor de mi llano del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Se ordenó la indagación preliminar No. 700.13.1.25-0059 del 25 de agosto de 2025, con el fin de que se practicara visita de inspección ocular al lugar de los hechos relacionados, y además la respectiva imposición de medida preventiva ante eventual flagrancia.

Mediante concepto técnico No. 700.8.2.25.0288 de fecha 01 de octubre de 2025, en atención a la queja en cita, personal técnico de esta dirección pudo establecer lo siguiente:

" *La queja del señor **Luis Ramírez** (Radicado **AR-2025-01733 del 18 de julio de 2025**) sobre presunta **explotación ilegal de arcilla** en Arauca fue verificada por **Corporinoquia**, sin encontrarse evidencias de extracción ni afectación ambiental.*
*En consecuencia, se determinó la **inexistencia de infracción** y se ordenó el **archivo de la indagación preliminar No. 700.13.1-25-0059**, conforme al artículo 14 de la **Ley 2387 de 2024.**". Sic.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, señala la *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

AUTO N.° 700.6.25 0566 **FECHA:** 10 OCT 2025

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No.200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por esta Corporación, por medio el cual se establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental, en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar, cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio como se indica en el Capítulo II artículo 4, parágrafo 6, *"El termino de Indagación preliminar será máximo de seis meses (6) y culminará con el archivo definitivo o apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental"*

CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Consideraciones Técnicas:

Que se suscribió informe técnico No. 700.8.2.25.0288 de fecha 01 de octubre de 2025, en atención a la queja en cita, del cual vale la pena resaltar, lo siguiente:

5.CONCEPTO TÉCNICO

*"En consecuencia, se determinó la **inexistencia de infracción** y se ordenó el **archivo de la indagación preliminar No. 700.13.1-25-0059**, conforme al artículo 14 de la **Ley 2387 de 2024.**". Sic*

Análisis y conclusiones del caso:

Al respecto y una vez revisado el contenido de la información existente en la indagación preliminar de la referencia, la Dirección Territorial de Arauca, encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25.0288 de fecha 01 de octubre de 2025, suscrito por el profesional que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se tiene que, al momento de la visita técnica y e*n aplicación del **artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024** (causales de cesación), se determinó que el hecho investigado **no es constitutivo de infracción ambiental**. Por tanto, se remite el concepto técnico al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para la expedición del **auto de archivo** de la indagación preliminar No. 700.13.1.25-0059 conforme al artículo 14 de la Ley 2387 de 2024".*

Como se sabe la infracción ambiental a los recursos naturales y con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, el cual fue modificado por el Artículo 14 de la ley 2387 de 2024. *Artículo 14. Causales de cesación. Modifíquese el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: (...) 2* Que la conducta investigada **no sea imputable al presunto infractor**. En términos jurídicos: **imputabilidad** implica la existencia de un vínculo de causalidad y de deber jurídico incumplido. Si no se logra probar que el presunto infractor tenía **dominio de la situación** o **obligación de evitar el daño**, el proceso debe archivarse frente a él. por esta razón es que se procederá a archivar la Indagación preliminar No. *700.13.1.25-0059 conforme al artículo 14 de la Ley 2387 de 2024*, por la inexistencia del hecho investigativo en atención a lo determinado en el concepto técnico No. 700.8.2.25.0288, del 01 de octubre de 2025.

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO N.º 700.6.25 0566 **FECHA:** 10 OCT 2025

De acuerdo con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial dispondrá el archivo definitivo de la contravención No. 700.13.1.25.0059 de fecha 15 de agosto de 2025, atendiendo a lo establecido en el Artículo *9 de la Ley 1333 de 2009, modificado art 14 ley 2387 de 2024, el cual quedará así: (…) 2* Que la conducta investigada **no sea imputable al presunto infractor**. Ante lo cual en términos jurídicos: **imputabilidad** implica la existencia de un vínculo de causalidad y de deber jurídico incumplido. Si no se logra probar que el presunto infractor tenía **dominio de la situación** o **obligación de evitar el daño**, el proceso debe archivarse frente a él. ***no existe infracción ambiental***. En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la Contravención N.° 700.13.1-25-0059 del 15 de agosto de 2025 junto *con el Radicado interno No. AR-2025-01733 de fecha 18 de julio del 2025 y la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25- 0059 de fecha 25 de agosto de 2025* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la Contravención N.° 700.13.1-25-0059 del 15 de agosto de 2025 más anexos al Centro de Documentos para lo pertinente y hacer las anotaciones del caso en los libros radiadores y en las respectivas bases de datos de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico 700.8.2.25.0288 de fecha 01 de octubre de 2025 hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado dentro de la Contravención No. 700.13.1-25-0059 del 15 de agosto de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la decisión de la Contravención No. 700.13.1-25-0059 del 15 de agosto de 2025 a los interesados, a voces del articulo 68 CPACA "Fijar un **aviso en un lugar visible de la entidad (cartelera)** por el término de **cinco (5) días hábiles.** Transcurrido ese término, **la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente** al retiro del aviso."

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Edgar Humberto Parada Sanabria.
Profesional de Apoyo / C.P.S. 120.12.13.25.646.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA